

AYUNTAMIENTO DE LAREDO

CVE-2022-9066 *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección. Expediente 2022/1632.*

El Pleno del Ayuntamiento de Laredo, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de septiembre de 2022, aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal General.

Conforme se establece en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dicha aprobación provisional se ha sometido a información pública durante treinta días hábiles mediante publicación en el Boletín Oficial de Cantabria número 194, de fecha 7 de octubre de 2022, así como en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en el Diario Alerta.

No habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo de aprobación provisional, el citado acuerdo se eleva a definitivo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del mencionado texto legal, se procede a la publicación íntegra del acuerdo elevando automáticamente a definitivo y del texto íntegro de la Ordenanza.

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa. Contra el presente acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en los términos de los artículos 8 y 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación. Sin perjuicio de lo indicado, los interesados podrán interponer cualquier otro recurso que tengan por conveniente.

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN CAPÍTULO I.- Principios Generales.

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas comunes a todas las exacciones que constituyen el régimen fiscal de este municipio, sean o no de carácter tributario, siempre que se trate de ingresos de Derecho público, por tanto será de aplicación a los Precios públicos, independientemente de la adaptación. Las normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de las respectivas Ordenanzas particulares, en todo lo que no esté especialmente regulado en estas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza Fiscal General obligará:

a) Ámbito territorial: En todo el territorio del término municipal.

b) Ámbito temporal: De conformidad con lo establecido en el RDL 2/2004, de 5 de marzo desde su publicación completa en el Boletín Oficial de Cantabria.

c) **Ámbito personal:** A todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a los entes colectivos que sin personalidad jurídica sean capaces de tributación por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Artículo 3.- Interpretación de las Ordenanzas.

1. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

2. Para evitar el fraude de la ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el impuesto, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de ley será necesario un expediente especial en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

3. La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible.

Artículo 4.- Consultas tributarias por escrito.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, en relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales, la competencia para evacuar las consultas a que se refiere el artículo 88 de la Ley General Tributaria corresponde a la entidad que ejerza dichas funciones.

2. Cuando dicha Entidad sea el Ayuntamiento de Laredo, los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración municipal consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o calificación tributaria que en cada caso corresponda.

3. Las consultas tributarias escritas se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias.

4. El Ayuntamiento archivará, con notificación al interesado, las consultas que no reúnan los requisitos establecidos en virtud de este artículo y las que no sean subsanadas a requerimiento de la Administración.

5. Las consultas que reúnan los requisitos establecidos en este artículo deberán ser contestadas por escrito en el plazo de seis meses desde su presentación. La falta de contestación en dicho plazo no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito de la consulta.

Artículo 4bis.- Efectos de las contestaciones a consultas tributarias escritas.

1. La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá efectos vinculantes, en los términos previstos en este artículo, para los órganos y entidades del Ayuntamiento encargados de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante.

2. En tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso, se aplicarán al consultante los criterios expresados en la contestación, siempre y cuando la consulta se hubiese formulado en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo anterior y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos recogidos en el escrito de consulta.

JUEVES, 1 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 231

3. Los órganos encargados de la aplicación de los tributos deberán aplicar los criterios contenidos en las consultas tributarias escritas a cualquier obligado, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias de dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta.

4. No tendrán efectos vinculantes para el Ayuntamiento las contestaciones a las consultas formuladas en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo anterior que planteen cuestiones relacionadas con el objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad.

5. La presentación y contestación de las consultas no interrumpirá los plazos establecidos en las normas tributarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

6. La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá carácter informativo y el obligado tributario no podrá entablar recurso alguno contra dicha contestación. Podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en aplicación de los criterios manifestados en la contestación.

CAPÍTULO II.- Elementos de la relación tributaria

Artículo 5.- El hecho imponible.

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijada en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir. Dicho concepto viene descrito dentro de algunas Ordenanzas como "objeto".

2. Cada Ordenanza fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de las causas de no sujeción, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Artículo 6.- Sujeto pasivo: contribuyente y sustituto del contribuyente.

En todo lo relativo al sujeto pasivo (principios generales, responsables del tributo, capacidad de obrar, domicilio fiscal, etc.) se estará a lo que establezca en cada caso la Ordenanza particular de la exacción de que se trate y a lo dispuesto en los artículos 35 al 43 de la Ley General Tributaria, y a las modificaciones que con posterioridad puedan promulgarse sobre tales materias.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

b) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas reguladas en la legislación sectorial vigente, los constructores y contratistas de obras.

De Toda modificación del sujeto pasivo, sea como contribuyente o sustituto, deberá darse cuenta al Ayuntamiento en el plazo de un mes siendo en otro caso responsable fiscal el propietario.

Artículo 7.- Base de gravamen.

Se entiende por base de gravamen:

- a) La calificación del hecho imponible como módulo de imposición, cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.
- b) El aforo en unidades de cantidad, peso o medida del hecho imponible, sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.
- c) La valoración en unidades monetarias del hecho imponible tenida en cuenta por la Administración municipal, sobre la que, una vez practicadas, en su caso, las reducciones determinadas en las respectivas Ordenanzas particulares, se aplicará el tipo pertinente para llegar a la determinación de la deuda tributaria. La Ordenanza particular de cada exacción establecerá los medios y métodos para determinar el valor base de imposición.

CAPÍTULO III.- La deuda tributaria

Artículo 8.- Deuda tributaria.

La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos establecidos en el artículo 58 de la Ley General Tributaria, y en concreto:

- a) El interés de demora.
- b) Los recargos por declaración extemporánea.
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

Artículo 9.- Determinación de la cuota.

La cuota se determinará:

- a) Según la cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente Ordenanza como módulo de imposición.
- b) Según tarifas establecidas en las Ordenanzas particulares que se aplicarán sobre la base de gravamen.
- c) Por aplicación al valor base de imposición del tipo de gravamen proporcional o progresivo que corresponda.
- d) El importe total de las Contribuciones Especiales se distribuirá entre los sujetos pasivos de conformidad con las reglas establecidas al efecto en la correspondiente Ordenanza Fiscal y artículos 28 al 37 del TRHL.

Artículo 10.- Extinción de la deuda tributaria.

La deuda tributaria se extingue:

- a) Por el pago o cumplimiento.
- b) Por prescripción.
- c) Por compensación.

Artículo 11.- Del Pago.

1. Respecto del pago de las deudas tributarias se estará, en general, a lo previsto en el Título II, capítulo IV, sección 2ª, de la Ley General Tributaria.

2. Prevalcerán, respecto del sistema general a que se concreta el precedente núm.1, las normas que a continuación se establecen para atemperar aquél sistema a las peculiaridades específicas del Régimen Local:

2.1. En primer término, las normas de la Ordenanza particular de cada tributo, que atemperan la gestión a sus particulares necesidades y características.

2.2. En cuanto a períodos o plazos de pago, sin perjuicio de lo previsto en el precedente apartado 2.1., se estará a la regulación que se estatuye en la presente Ordenanza Fiscal General al tratar la "Recaudación" de las deudas tributarias.

2.3. En cuanto a la consignación de los importes de la deuda a que alude el artículo 64 de la referida Ley General Tributaria con los efectos suspensivos o liberatorios que las disposiciones reglamentarias determinen.

Artículo 12.- De la prescripción.

1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

1.1. En favor de los sujetos pasivos:

a) El derecho de la Administración municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

c) La acción para imponer sanciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieren las respectivas infracciones.

1.2. En favor de la Administración: El derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

2. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado 1.1 del número anterior se interrumpen:

JUEVES, 1 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 231

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

3. Para el caso del apartado 1.2. del número 1 anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración municipal en que se reconozca su existencia.

4. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

5. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda quedará está definitivamente extinguida.

CAPÍTULO IV.- Garantías de las deudas tributarias

Artículo 13.-

1. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de Derecho público deba percibir, el Ayuntamiento ostentará las prerrogativas legalmente establecidas para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

2. La Hacienda municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda municipal.

3. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un Registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque estos haya inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

4. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

5. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

6. El que pretenda adquirir dicha titularidad, y previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y respon-

JUEVES, 1 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 231

sabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expida con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

7. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendiente transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

8. En el caso de Sociedades o Entidades disuelta o liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

9. Cuando existan indicios racionales de la imposibilidad o dificultad de realizar los créditos municipales, se podrán adoptar medidas cautelares para asegurar el cobro de los mismos de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO V.- Las infracciones tributarias y su sanción

Artículo 14.- Infracciones tributarias.

1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes, Ordenanzas Fiscales y demás disposiciones que regulan la Hacienda de este municipio.

Las infracciones tributarias se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria.

Artículo 15.- Las sanciones.

En materia de sanciones se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria y disposiciones de Régimen Local vigentes en el momento de producirse la infracción objeto de sanción.

Artículo 16.-

La imposición de sanciones tributarias, se ha de llevar a cabo mediante la tramitación del precedente procedimiento sancionador tributario que regula la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, arts. 207 a 212, preceptos desarrollados en los arts. 20 a 33 del Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario. Reglamento que, a su vez, ha sido modificado, en concreto en su artículo 25, por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

A fin de adecuar los órganos municipales que serían competentes para sancionar se establece el siguiente parangón:

Gobierno	Ayuntamiento Pleno
Ministro, Directores Generales, Delegados o Administradores del Gobierno u órganos inferiores	Alcaldía

CAPÍTULO VI.- Normas de Gestión

Artículo 17.- Principios generales.

1. La gestión de las exacciones comprende todas las situaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria y su recaudación.

2. Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio a virtud de los recursos pertinentes.

3. Toda persona natural o jurídica, pública o privada estará obligada a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras, con otras personas con el alcance y limitaciones que se señalan en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.

Artículo 18.- Modos de iniciación de la gestión de exacciones.

La gestión de exacciones se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora.
- d) Por denuncia pública.

Artículo 19.- La declaración tributaria.

1. Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

Artículo 20.- Obligatoriedad de su presentación.

Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular y, en general, dentro del mes natural siguiente a aquél en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro del plazo será considerada como infracción leve y sancionada como tal.

JUEVES, 1 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 231

Artículo 21.- Efectos de la presentación.

1. La presentación de la declaración ante la Administración municipal no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

2. La Administración municipal puede recabar declaraciones y la ampliación de estas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

3. Las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración.

4. En la liquidación resultante de un procedimiento de aplicación de los tributos podrán aplicarse las cantidades que el obligado tributario tuviera pendientes de compensación o deducción, sin que a estos efectos sea posible modificar tales cantidades pendientes mediante la presentación de declaraciones complementarias o solicitudes de rectificación después del inicio del procedimiento de aplicación de los tributos.

Artículo 22.- Plazos de trámite.

1. En las Ordenanzas particulares se señalarán los plazos a que habrá de ajustarse la realización de los respectivos trámites. Si dichas Ordenanzas no lo fijasen, se entenderá con carácter general que no podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie el procedimiento administrativo hasta aquél en que se dicte la correspondiente resolución que le ponga término, de no mediar causas excepcionales debidamente justificadas que lo impidiesen. Este plazo será de dieciocho meses con carácter general cuando se trate de la actuación inspectora.

Artículo 23.- Investigación e inspección.

La Administración municipal investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren condicionen el hecho imponible, y comprobará la valoración de la base de gravamen.

Artículo 24.- Inspección.

1. Las actuaciones de la inspección de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.

2. Las actas son los documentos públicos que extiende la inspección de los tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.

3. Las actas extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

4. Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

CVE-2022-9066

Artículo 25.- La denuncia.

1. La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con la Administración Tributaria y podrá ser realizada por las personas físicas o jurídicas que tengan capacidad de obrar en el orden tributario, con relación a hechos o situaciones que conozcan y puedan ser constitutivos de infracciones tributarias o de otro modo puedan tener trascendencia para la gestión de los tributos.

2. Recibida una denuncia se dará traslado de la misma a los órganos competentes para llevar a cabo las situaciones que procedan.

3. Las denuncias infundadas podrán archivarse sin más trámite.

4. No se considerará al denunciante interesado en la actuación administrativa que se inicie a raíz de la denuncia, ni legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de la misma.

Artículo 26.- Liquidación de las exacciones.

1. Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las liquidaciones provisionales que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3. Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Artículo 27.-

1. La Administración comprobará, al practicar las liquidaciones, todos los actos, elementos y valoraciones consignadas en las declaraciones tributarias.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, conjuntamente con la liquidación que se practique.

Artículo 28.-

1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

1. De los elementos esenciales de aquéllas.

2. De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

JUEVES, 1 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 231

3. Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Padrones de exacciones. En las exacciones de cobro periódico por recibo se procederá a la confección de los correspondientes Padrones o Matrículas que serán remitidos a la aprobación de la Alcaldía, exponiéndose al público una vez aprobados para examen y recursos por parte de los legítimamente interesados durante el plazo de un mes, mediante anuncios insertos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y lugares de costumbre.

3. La exposición al público de los Padrones o Matrículas, así como el anuncio de apertura del respectivo plazo recaudatorio, producirán los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren en los respectivos Padrones o Matrículas.

4. Las altas, bajas y modificaciones en las inscripciones de las Matrículas y Padrones se solicitarán cuando se produzcan las causas que las motiven dentro de los plazos y con los efectos previstos en las respectivas Ordenanzas. De no establecerse plazo alguno en la correspondiente Ordenanza lo será de un mes y no producirá efectos sino hasta el trimestre o ejercicio siguiente al que se produzca la baja.

Artículo 29.-

1. Cuota Mínima a liquidar. No se practicará liquidación no periódica por cuota inferior a 20,90 euros salvo que esta suponga alta en algún padrón fiscal.

2. Redondeo. El redondeo se practicará al euro tomando como referencia el tercer decimal para su redondeo al segundo decimal en aplicación del artículo 11 de la Ley 46/98 de 17 de diciembre.

En el caso de precios, pagos, tarifas, etc., calculados a partir de precios unitarios, el redondeo se realizará sobre la cantidad final una vez efectuado el cálculo intermedio y acumulativo, oportuno previa conversión del precio unitario al tercer decimal.

La conversión se efectuará por los servicios municipales en desarrollo de los actos que impliquen la necesidad de conversión al euro, sin que tal conversión requiera nuevo acuerdo, resolución o autorización de los órganos decisorios municipales.

CAPÍTULO VII.- La Recaudación

Artículo 30.-

En aquellos tributos en que para el cálculo de la cuota sea necesario determinar la categoría de la calle se estará a lo que dispongan las ordenanzas específicas.

En defecto de previsión en las ordenanzas propias de cada tributo se aplicarán las siguientes categorías:

1.-Vías de primera categoría:

ALFONSO RUIZ MARTINEZ.

ALMIRANTE RAMON BONIFAZ

ANGEL GUTIERREZ UNZUE.

JUEVES, 1 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 231

BERNARDINO DE ESCALANTE.
CALVO SOTELO
CAMELIAS
CARLOS V PLAZA
CENON PARQUE DE
COMANDANTE VILLAR
CACHUPIN PLAZA DE
CANTABRIA AVDA
CONSTITUCION PLAZA DE LA
CORREGIMIENTO DE LAREDO
DALIAS
DERECHOS HUMANOS AVDA
DERECHOS HUMANOS TRAVESIA
DOCTOR SENDEROS.
DOCTOR VELASCO
DUQUE DE AHUMADA
EGUILIOR
ENRIQUE MOWINCKEL
EMILIO CAPRILE
EMPERADOR
ESCULTOR JOSE GRAJERA
ESPAÑA AVDA
ESPIRITU SANTO
FEDERICO DE LA LASTRA
FELIPE REVUELTA
FRANCIA AVDA

CVE-2022-9066

JUEVES, 1 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 231

GARCIA LEANIZ
GARELLY DE LA CAMARA
GERARDO DIEGO
GONZALEZ GALLEGO
GUTIERREZ RADA
HERMANDAD DONANTES DE SANGRE
JOSE MARIA PEREDA
LIBERTAD AVENIDA
LOPEZ SEÑA
LOS TRES LAREDOS PARQUE
MARTINEZ BALAGUER
MARQUES DE COMILLAS
MARQUES DE VALDECILLA
MAXIMINO BASOA OJEDA.
MENENDEZ PELAYO
NAVEGANTE MARTIN DE ISLARES
PADRE IGNACIO ELLACURIA
PASEO MARITIMO
PINTOR ANGEL ALONSO
PINTOR FRANCISCO VELASCO.
PINTOR SANTIAGO MONTES.
PUERTO
PELEGRIN
RAIMUNDO REVILLA
RECONQUISTA DE SEVILLA
REPUBLICA DE ARGENTINA

CVE-2022-9066

REPUBLICA DE BOLIVIA
REPUBLICA DE CHILE
REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COSTA RICJA
REPUBLICA DE CUBA
REPUBLICA DOMINICANA
REPUBLICA DE ECUADOR
REPUBLICA DE FILIPINAS
REPUBLICA DE GUATEMALA
REPUBLICA DE HONDURAS
REPUBLICA DE MEJICO
REPUBLICA DE PANAMA
REPUBLICA DE PARAGUAY
REPUBLICA DE PERU
REVELLON
ROSAS
SAN ANDRES DE GILES.
SAN LORENZO
TINACO DEL.
VICTIMAS DEL TERRORISMO
VIRGEN DEL CARMELO.
VILLA DE FOZ
ZAMANILLO

2.-Vías de segunda categoría: las demás no incluidas en la relación anterior.

3.-Aquellos inmuebles que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se les aplicará el índice que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo de normal utilización.

4.-Bonificaciones.

En aquellas ordenanzas fiscales en los que aparezca regulada la bonificación para familias numerosas, se sustituirá la referencia del nivel de ingresos familiares, por el importe que se obtenga de multiplicar el salario mínimo interprofesional mensual, por 14, por el número de miembros de la unidad familiar.

Artículo 31.- Obligados al pago. Responsables solidarios y subsidiarios.

1. Están obligados al pago como deudores principales:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.
- b) Los retenedores.
- c) Los infractores, por las sanciones pecuniarias.

2. Si los deudores principales, referidos en el punto anterior, no pagan la deuda, estarán obligados al pago:

- a) Los responsables solidarios.
- b) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.

Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, esta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

Los sucesores "mortis causa" de los obligados al pago se subrogarán en la posición del obligado a quien sucedan, respondiendo de las obligaciones pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de la legislación civil para la adquisición de herencia. No obstante, a la muerte del sujeto infractor se transmiten las sanciones pecuniarias impuestas al mismo.

3. Responsables solidarios.

En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, cuando haya transcurrido el período voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, sin perjuicio de su responsabilidad, se podrá reclamar de los responsables solidarios el pago de la misma.

La responsabilidad solidaria alcanza a todos los componentes de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones pecuniarias.

4. Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria.

1. Transcurrido el periodo voluntario de pago, el Jefe de la Unidad de Recaudación preparará el expediente, en base al cual, el Tesorero propondrá al Alcalde que dicte el acto de derivación de responsabilidad solidaria.

2. Desde la Unidad de Recaudación se notificará al responsable el inicio del periodo de audiencia, por plazo de quince días, previo a la derivación de responsabilidad, en el cual los interesados podrán alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes.

JUEVES, 1 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 231

3. Vistas las alegaciones en su caso presentadas y si no ha sido satisfecha la deuda, se dictará acto de derivación de responsabilidad, determinando el alcance de la misma. Dicho acto será notificado al responsable, con el siguiente contenido:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación
- b) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad
- c) Medios de impugnación que pueden ser ejercidos por los responsables, con indicación de plazos y órganos ante los que habrán de interponerse
- d) Lugar, plazo y forma en que debe satisfacerse el principal de la deuda.
- e) Advertencia de que transcurrido el periodo voluntario que se concede, si el responsable no efectúa el ingreso, la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo.

4. Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no impedirán otras acciones posteriores contra los demás obligados al pago, mientras que no se cobre la deuda por completo.

5. Responsables subsidiarios

1. En los supuestos previstos en las leyes, los responsables subsidiarios están obligados al pago cuando los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos y se haya dictado acto administrativo de derivación de responsabilidad

2. La responsabilidad subsidiaria, salvo que una norma especial disponga otra cosa, se extiende a la deuda tributaria inicialmente liquidada y notificada en período voluntario.

3. El acto administrativo de derivación de responsabilidad será dictado por el Alcalde y se observará lo dispuesto en el apartado 4 anterior.

Artículo 32.- Sucesores en las deudas tributarias.

1. Disuelta y liquidada una Sociedad se exigirá a sus socios o partícipes en el capital, el pago de las deudas pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

2. Fallecido cualquier obligado al pago de una deuda, la gestión recaudadora continuará con sus herederos.

Si no existieran herederos conocidos o cuando los conocidos hayan renunciado a la herencia o no la hayan aceptado, el Jefe de la Unidad de Recaudación ejecutiva pondrá los hechos en conocimiento del Tesorero quien dará traslado a la Asesoría jurídica a los efectos pertinentes.

3. Si procediere dictar acto de derivación de responsabilidad, se observará el procedimiento regulado anteriormente en el apartado 4 del Artículo 31 de la presente Ordenanza.

Artículo 33.- Legitimación para efectuar y recibir el pago.

1. El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras persona con plenos efectos extintivos de la deuda.

2. El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio que en vía civil pudieran corresponderle

Artículo 34.- Principio de proporcionalidad.

1. Con el fin de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y medios utilizados para su realización, con carácter general y siempre que se cuente con N.I.F del deudor y se haya practicado válidamente la notificación, se observarán los siguientes criterios:

a) Se procederá al embargo en cuentas corrientes si el importe de la deuda supera la cantidad de 60,00 euros

b) Se procederá al embargo de salarios cuando la deuda supere 180,00 euros

c) Se procederá al embargo de bienes inmuebles si la deuda supera la cantidad de 600,00 euros.

2. Sin perjuicio del criterio general reflejado en el apartado anterior, estos criterios podrán ser modificados cuando a juicio del órgano de recaudación concurren circunstancias que así lo aconsejen. Asimismo cuando el deudor haya solicitado la alteración del orden de embargo de sus bienes, se respetará el contenido de su solicitud, siempre que con ello, a criterio del órgano de recaudación, la realización del débito no se vea dificultada.

3. Cuando el procedimiento recaudatorio afecte a ingresos no tributarios, se consideraran las particulares circunstancias de la deuda.

Por lo que se refiere a las multas de circulación, se atenderán los criterios de gravedad de la infracción y reiteración.

4. Cuando el resultado de dichas actuaciones sea negativo, se formulara propuesta de crédito incobrable.

RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 35.- Periodos de recaudación

1. Los plazos de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por precios públicos serán los determinados por el Ayuntamiento en el calendario de cobranza.

Los plazos para ingreso en período voluntario de las deudas por recibo, se fijarán por edictos publicados en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, si bien, de no disponerse otros plazos en las respectivas ordenanzas se estarán a los siguientes según su periodicidad:

a. Anual:

- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, entradas de vehículos en edificios particulares, reserva de espacio para aprovechamiento exclusivo y censo de animales: Del 20 de marzo al 20 de mayo.

- Impuesto sobre bienes inmuebles y restantes tributos y precios públicos de carácter anual: Del 1 de junio al 20 de agosto.

• Impuesto sobre actividades económicas: Del 20 de septiembre al 20 de noviembre.

b. Semestral: Del 20 de marzo al 20 de mayo y del 20 de septiembre al 20 de noviembre.

c. Trimestral: Se iniciará el segundo mes siguiente al trimestre natural al que corresponde el recibo, y su duración será de 2 meses, es decir:

- Para el primer trimestre: desde el día 1 de mayo hasta el 30 de junio
- Para el segundo trimestre: desde el día 1 de agosto hasta el 30 de septiembre
- Para el tercer trimestre: desde el día 1 de noviembre hasta el 31 de diciembre
- Para el cuarto trimestre: desde el día 1 de febrero hasta el 31 de marzo

El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones de ingreso directo será el que conste en el documento-notificación dirigido al sujeto pasivo.

En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2. Las cuotas correspondientes a declaraciones necesarias para que el Ayuntamiento pueda practicar la liquidación o autoliquidaciones, presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, se incrementarán con los siguientes recargos:

Declaración después del periodo voluntario Recargos

En el plazo de tres meses 5%.

Entre tres y seis meses 10%.

Entre seis y doce meses 15%.

Más de 12 meses 20%.

3. Las deudas no satisfechas en el periodo voluntario se exigirán en período ejecutivo, computándose, en su caso, como entregas a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.

4. Para que la deuda en periodo voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

Desarrollo del cobro en periodo voluntario.

JUEVES, 1 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 231

1. Con carácter general, el pago se efectuará en entidades colaboradoras.
2. El deudor de varias deudas podrá, al realizar el pago en período voluntario, imputarlo a las que libremente determine.

Conclusión del período voluntario.

1. Concluido el período voluntario de cobro, tras la recepción y tratamiento de cintas informáticas conteniendo datos de la recaudación de aquellos conceptos cuya cobranza ha finalizado se expedirán por el Departamento de Informática las relaciones de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechos en período voluntario.

2. En la misma relación se hará constar las incidencias de suspensión, aplazamiento, fraccionamiento de pago o anulación.

3. La relación de deudas no satisfecha y que no estén afectadas por alguna de las situaciones del punto anterior servirá de fundamento para la expedición de la providencia de apremio.

Artículo 36.- Bonificaciones por domiciliación bancaria de deudas de vencimiento periódico: IVTM, IAE y/o IBI.

1. Se establece una bonificación del cinco por ciento de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico - IVTM, IAE y/o IBI - en una entidad bancaria.

Para beneficiarse de este descuento en cada uno de los citados impuestos, deberá domiciliarse el pago del mismo en cualquier entidad bancaria, surtiendo efecto en el mismo ejercicio si se formaliza al menos para cada impuesto con dos meses de antelación a la apertura del correspondiente periodo de pago voluntario y teniendo validez por tiempo indefinido mientras no exista manifestación en contrario.

De solicitarse fuera del plazo señalado surtirá efecto en el siguiente ejercicio.

En aquellos casos en los que el sujeto pasivo ya cuente con el impuesto domiciliado, pasará a disfrutar automáticamente de oficio de esta bonificación.

La cancelación de la domiciliación bancaria supondrá, automáticamente y sin más trámite, la consiguiente pérdida del derecho a la bonificación

2. Se podrá ordenar la domiciliación bancaria:

a) En una cuenta abierta en una entidad de crédito cuyo titular sea el obligado al pago.

b) En una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación. En este caso deberá constar fehacientemente la identidad y el consentimiento del titular, así como la relación detallada e individualizada de los recibos que se domicilien.

3. En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago; alternativamente los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.

CVE-2022-9066

JUEVES, 1 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 231

4. Si el contribuyente considera indebido el cargo y solicita la retrocesión del mismo, se resolverá con la máxima agilidad la reclamación y, en su caso, se procederá a la devolución en el plazo más breve posible.

5. Cuando la domiciliación no hubiere surtido efecto por razones ajenas al contribuyente y se hubiere iniciado el periodo ejecutivo de una deuda cuya domiciliación había sido ordenada, sólo se exigirá el pago de la cuota inicialmente liquidada.

6. La domiciliación se podrá solicitar:

a) Mediante la personación del interesado en las oficinas municipales, o en las entidades bancarias colaboradoras de la recaudación.

b) Por correo electrónico:

1. IVTM e IAE: vehiculos@laredo.es

2. IBI: urbana@laredo.es

Cuando se utilicen los medios b)1 y b)2, se condiciona la validez de la domiciliación a la remisión al domicilio del interesado de una comunicación confirmatoria de la efectividad del trámite.

7. El anuncio de cobranza regulado en la correspondiente Ordenanza Fiscal incluirá el día de cargo de los recibos domiciliados.

Artículo 37.- Intereses de demora.

1. Las cantidades debidas acreditarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso.

Los intereses se calcularán sobre el principal de la deuda, computándose el tiempo desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo de ingreso concedido para cada fracción.

2. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo de ingreso de ésta.

3. El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 58.2 b) 26 de la Ley General Tributaria.

Cuando a lo largo del período de demora, se hayan modificado los tipos de interés, se determinará la deuda a satisfacer por intereses sumando las cuantías que corresponda a cada período.

El interés de demora de las deudas tributarias será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

En los supuestos de aplazamiento o fraccionamiento de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

CVE-2022-9066

4. Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal; si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación que deberá ser notificada y en la que se indiquen los plazos de pago.

5. Cuando se satisfaga una deuda en período ejecutivo antes de que sea notificada la providencia de apremio, no se exigirán intereses de demora.

6. Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida.

7. Si el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.

8. No se practicarán las liquidaciones resultantes de los puntos 4 y 6 cuando su importe sea inferior a 3,01 euros.

9. No se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago del IVTM, IAE o IBI que hubieran sido solicitados en período voluntario, siempre que el pago total de estas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

Artículo 38.- Aplazamiento y fraccionamiento de pago.

1. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago se dirigirá al Tesorero, a quien corresponde la apreciación de la situación económico-financiera del obligado al pago, con relación a la posibilidad de satisfacer los débitos.

2. La Tesorería dispondrá lo necesario para que las solicitudes referidas en el punto anterior se formulen en documento específico, en el que se indiquen los criterios de concesión y denegación de aplazamientos, así como la necesidad de fundamentar las dificultades económicas, aportando los documentos que se crean convenientes.

3. Será preciso detallar la garantía que se ofrece o en su caso, la imposibilidad de constituir fianzamiento y, también, acreditar las dificultades económicas

4. El acuerdo de concesión especificará la clase de garantía que el solicitante deberá aportar o, en su caso, la dispensa de esta obligación.

5. Para la concesión de aplazamientos se aplicarán, con carácter general, los siguientes criterios:

a) Es requisito ineludible acreditar que la situación económico-financiera de la persona física impide de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

b) Importes en periodo voluntario y ejecutivo y plazos:

Periodo de cobro	Importe de principal	Plazo máximo (meses)
Periodo voluntario	Hasta 150€	No se permite
	Hasta 600€	4
	Hasta 1.000€	6
	Hasta 2.000€	12
	Hasta 3.000€	20
	Hasta 12.000€	24
	Más de 12.000€	36

JUEVES, 1 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 231

Periodo de cobro	Importe de principal	Plazo máximo (meses)
Periodo ejecutivo	Hasta 150€	No se permite
	Hasta 600€	4
	Hasta 1.000€	6
	Hasta 2.000€	10
	Hasta 3.000€	15
	Hasta 6.000€	20
	Hasta 12.000€	24
	Hasta 30.000€	36
	Más de 30.000€	48

c) Con independencia de la apreciación discrecional de la situación económico-financiera del solicitante, con carácter general se denegarán los aplazamientos/fraccionamientos solicitados sin garantías, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Situación de las deudas	Circunstancias a tener en cuenta para denegar el aplazamiento
En periodo voluntario	Haber incumplido el pago en otro aplazamiento durante el último año
	Mantener otras deudas sin aplazamiento en ejecutiva
En periodo ejecutivo	Haber incumplido el pago en otro aplazamiento durante el último año
	Mantener otras deudas sin aplazamiento en ejecutiva

d) Podrán concederse o denegarse aplazamientos sin aplicar los criterios de las letras a) y b) anteriores, cuando existan circunstancias excepcionales que lo justifiquen, apreciadas por el servicio de recaudación y puestas de manifiesto en el correspondiente expediente.

En el supuesto de situaciones excepcionales apreciadas por el Servicio de Recaudación que evidencien una situación económica sumamente precaria, podrán admitirse entregas mensuales de menor cuantía a cuenta del expediente.

6. Con carácter general, el pago de las cantidades aplazadas se realizará por domiciliación bancaria mediante cargo de su importe en la cuenta que el solicitante indicará en su petición.

7. Contra la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento de pago, podrá interponerse recurso de reposición ante el Alcalde, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente de la recepción de esta notificación.

Contra la denegación de este recurso podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Procedimiento:

En el caso de deudas que se encuentren en periodo voluntario, dentro del plazo establecido para su pago. Si la solicitud se presenta fuera de plazo, se devengarán los recargos y/o intereses de demora correspondientes.

En el caso de deudas que se encuentren en periodo ejecutivo, antes de la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

1.- Solicitud del interesado

El procedimiento se iniciará con la presentación de la solicitud por parte del interesado o su representante, debidamente cumplimentada y la documentación pertinente, en el Registro General del Ayuntamiento.

En todo caso, la solicitud deberá contener:

- los datos personales completos del solicitante (nombre y apellidos o razón social, así como el número de identificación fiscal y domicilio a efectos de notificaciones);
- la identificación de la deuda que se desea aplazar o fraccionar;
- las causas que motivan la solicitud y la documentación justificativa;
- los plazos que se solicitan para el pago;
- la garantía que se ofrece (o la justificación de su no ofrecimiento);
- y la correspondiente orden de domiciliación bancaria, indicando el número de cuenta cliente en el que se deban efectuar los cargos.

De encontrarse la solicitud incompleta se debería de solicitar subsanación en el plazo de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 46.6 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

2.- Providencia de Alcaldía.

3.- Informe de Tesorería.

4.- Informe de Intervención.

5.- Requerimiento de subsanación de deficiencia (en su caso).

6.- Resolución de la Alcaldía.

7.- Notificación.

La Resolución deberá notificarse en el plazo de seis meses, a contar desde la presentación de la solicitud.

Transcurrido el plazo máximo de resolución de 6 meses sin que se hubiera notificado la resolución, se entenderá desestimada, a los efectos de interponer los recursos correspondientes.

Artículo 39.- Garantías en aplazamientos y fraccionamientos.

1. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 25 % de la suma de ambas partidas.

Cuando la deuda se encuentre en periodo ejecutivo, la garantía deberá cubrir el importe aplazado, incluyendo el recargo del periodo ejecutivo correspondiente, los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 5 por ciento de la suma de ambas partidas.

Se aceptarán las siguientes garantías:

a) Aval solidario de entidades de depósito que cubra el importe de la deuda y de los intereses de demora calculados. El término de este aval deberá exceder en seis meses, al menos, al vencimiento de los plazos concedidos y estará debidamente intervenido.

JUEVES, 1 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 231

b) Certificaciones de obra aprobadas por el Ayuntamiento, cuyo pago quedará retenido en tanto no se cancele la deuda afianzada.

c) En las deudas de importe inferior a 601,02 euros, además de las garantías anteriores, se podrá admitir fianza personal y solidaria de un vecino del Municipio.

La garantía deberá aportarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización.

Transcurrido el plazo de dos meses sin haberse formalizado las garantías, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente de aquel en que finalizó el plazo para la formalización de las garantías, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, exigiéndose el ingreso del principal de la deuda y el recargo del periodo ejecutivo.

Se procederá a la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha de fin del plazo para la formalización de las garantías sin perjuicio de los que se devenguen posteriormente en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo de ingreso, deberá continuar el procedimiento de apremio.

2. Se podrá dispensar de aportar garantía, siempre que la deuda no supere los 18.000,00 euros.

Cuando se conceda un aplazamiento sin prestación de garantía, podrá ordenarse la retención cautelar de los pagos que el Ayuntamiento deba efectuar al deudor.

RECAUDACIÓN EJECUTIVA

Artículo 40.-

1. El período ejecutivo se inicia, para las liquidaciones previamente notificadas no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

2. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 41 de esta Ordenanza ley y se le requerirá para que efectúe el pago.

3. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

4. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
 - b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
 - c) Falta de notificación de la liquidación.
 - d) Anulación de la liquidación.
 - e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.
5. Cuando la impugnación, razonablemente fundada, se refiera a la existencia de causa de nulidad en la liquidación, se ordenará la paralización de actuaciones. Si se verifica que efectivamente se da aquella causa, se instará el correspondiente acuerdo administrativo de anulación de la liquidación y se estimará el recurso contra la providencia de apremio.
6. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de la Ley General tributaria para las deudas apremiadas, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.
7. Los aplazamientos y fraccionamientos de pago en el periodo ejecutivo se regulan en el Artículo 38 de la presente Ordenanza.

Artículo 41.- Recargos en periodo ejecutivo.

1. Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario.

Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

2. El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

3. El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley General tributaria para las deudas apremiadas:

- a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

- b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

4. El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo.

5. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

CAPÍTULO VIII.- Revisión y Recursos

Artículo 42.- Revisión y recursos en vía administrativa y jurisdiccional.

1. Son procedimientos especiales de revisión los de:

- a) Revisión de actos nulos de pleno derecho.
- b) Declaración de lesividad de actos anulables.
- c) Revocación.
- d) Rectificación de errores.
- e) Devolución de ingresos indebidos.

2. Corresponderá al Pleno de la Corporación la revisión de actos nulos de pleno derecho dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecidos en el artículo 217 de la Ley General Tributaria.

3. El Ayuntamiento podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados - de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 219 de la Ley General Tributaria - cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

4. Corresponderá al órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución de la reclamación rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos -de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 220 de la Ley General Tributaria- y siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

En particular, se rectificarán por este procedimiento los actos y las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas en los que se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

La resolución corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica.

5. Fuera de los casos previstos en el artículo 217 y 220 de la Ley General Tributaria, el Ayuntamiento no podrá anular en perjuicio de los interesados sus propios actos y resoluciones.

El Ayuntamiento podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa.

6. La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Ayuntamiento con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de esta ley.

Artículo 43.-

1. Contra los actos del Ayuntamiento sobre aplicación y efectividad de los tributos municipales podrá formularse, ante el mismo Órgano que los dictó, el recurso de reposición contra la denegación expresa o tácita los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el correspondiente Juzgado o Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

Para Interponer el recurso de reposición contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá, en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite, dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable, para solicitar dicha suspensión, acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria, en cuyo supuesto se concederá la suspensión instada.

2. A los efectos previstos en el apartado 1 anterior, no se admitirán otras garantías, a elección del recurrente, que las siguientes:

a) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

b) Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, sólo para débitos inferiores a 601,02 euros.

Podrá sin embargo, el Ayuntamiento acordar discrecionalmente, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el recurrente demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales o aritméticos en los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos municipales.

La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla y sólo producirá efectos en el recurso de reposición.

3. La jurisdicción Contencioso-Administrativo será la única competente para dirimir todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre el Ayuntamiento y los sujetos pasivos, los responsables y cualquier otro obligado tributario, en relación con las cuestiones a que se refiere la presente Ordenanza.

Artículo 44.-

1. Las Ordenanzas fiscales de este Ayuntamiento registrarán durante el plazo determinado o indefinido previsto en las mismas, sin que quepa contra ellas otro recurso que el contencioso-administrativo, que se podrá interponer a partir de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Comunidad Autónoma, en la forma, y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

2. Si por virtud de resolución judicial resultaren anulados o modificados los acuerdos del Ayuntamiento o el texto de las Ordenanzas fiscales, la Corporación publicará, en los términos previstos en el artículo 19.2 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, bien la anulación, bien la nueva redacción de los preceptos modificados conforme a la resolución judicial correspondiente.

JUEVES, 1 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 231

CAPÍTULO IX.- Otras Normas

Artículo 45.- Del ingreso o depósito previo.

1. La Administración municipal podrá establecer en cualquier momento el sistema de ingreso o depósito previo, al amparo de lo dispuesto en el RDL 2/2004 de 5 de marzo. En tal supuesto, al solicitarse la prestación del servicio ejercicio de actividad deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el haber ingresado el importe de las tasas correspondientes.

2. La liquidación que se practique para realizar este ingreso previo tendrá el carácter de provisional y, en ningún caso facultará para la prestación del servicio o realización de la actividad de que se trate, que sólo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la reglamentaria autorización municipal.

3. A los efectos del párrafo anterior, presentarán los interesados en la Administración de Ingresos declaración conforme a modelo de las bases tributarias y demás elementos necesarios para la liquidación de la exacción municipal.

4. Llegado el momento de practicar la liquidación procedente, por los servicios o aprovechamientos que se autoricen o realicen, según los casos, se compensará en esta liquidación el importe del ingreso o depósito previo.

5. Si de la liquidación practicada, conforme al precedente apartado, resultare cantidad de exaccionar por diferencia a favor del Ayuntamiento, se notificará al interesado y se seguirán los trámites reglamentarios para su gestión. Si no hubiere diferencia que exaccionar, se considerará elevado a definitivo el ingreso previo de modo automático y sin necesidad de ningún otro trámite. Si, por el contrario, se diere saldo a favor del contribuyente, quedará a su disposición y podrá devolverse de oficio sin necesidad de petición del interesado.

6. El importe del ingreso previo se devolverá al interesado, siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejare de prestar el servicio municipal o de realizar el aprovechamiento. A estos efectos, tratándose de licencias, el servicio se entiende prestado y devengada la tasa por el hecho de la concesión de aquélla.

Artículo 46.- Refundición del cobro de exacciones.

1. Las exacciones que tengan la misma base imponible o recaigan sobre las cuotas de un mismo tributo, o se exijan por razón de su aplicación, podrán ser refundidas en tipo único a efectos de su liquidación y recaudados en documento único.

2. Asimismo podrá refundirse la liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre un mismo sujeto pasivo y cuyas bases de gravamen se determinen en función de valoraciones o elementos de un mismo objeto, o bien de servicios que se prestarán en este a aquél sujeto pasivo, caso de los servicios de recogida domiciliar de basuras, suministro de agua, y servicio de alcantarillado, aunque tenga distinta naturaleza jurídica, permitiéndose así la refundición de tasas y precios públicos en un sólo recibo.

3. La refundición a que alude el precedente núm. 2 requerirá los siguientes requisitos:

1.1. En cuanto a la liquidación, han de constar en la misma las bases y tipos o cuotas de cada concepto con lo que quedarán determinadas e individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

CVE-2022-9066

JUEVES, 1 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 231

1.2. Respecto de la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante el documento único.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 47.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Se deroga la ORDENANZA Nº 1 J REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS.

2. Se deroga la ORDENANZA Nº 7 J ACCESO CON VEHÍCULOS AL CASCO HISTÓRICO (PUEBLA VIEJA).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor desde el día siguiente a la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de Cantabria.

Laredo, 24 de noviembre de 2022.

La alcaldesa,
Rosario Losa Martínez.

2022/9066

CVE-2022-9066